

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00274-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 02 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 546

Advierte el Despacho que mediante auto del diecisiete (17) de enero del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día dieciocho (18) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, específicamente:

“1. De la revisión de los acápite de HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, se advierte que existe una incongruencia en el extremo inicial de la relación laboral que se reclama en esta oportunidad, como quiera que en los hechos primero y segundo indican que el vínculo laboral inició el día 16 de agosto de 2005 y que operó sustitución patronal el día 22 de octubre de 2015, mientras que en la pretensión primera se procura que se declare que este vínculo de trabajo inició el día 27 de junio de 2016. En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.”

En ese orden, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, a efecto de lo cual modificó la pretensión primera respecto al extremo inicial de la relación de trabajo, así:

“PRIMERO: Se declare que entre mi poderdante y la entidad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A. existe un contrato de trabajo a término indefinido, que tiene vigencia desde el 16 de agosto de 2015 sin solución de continuidad, a la fecha, inclusive.”

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que se persiste en la incongruencia cronológica señalada en el auto que ordenó la devolución inicial de la demanda, como quiera que se pretende la existencia de la relación de trabajo a partir del 16 de agosto de 2015, data que no concuerda con las fechas señaladas en los hechos primero y segundo, como se indicó por el Juzgado en precedencia.

En ese sentido, no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado por el Despacho, a pesar de habersele señalado previamente tal situación a fin que fuera corregida, por lo que no se cumple con el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora ZULEIMA VALENCIA LÓPEZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A., por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

02/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38271e05907343e69dc5df33bc5513bd85f4cd4365a9fbd9d7ed32b72c21a69e**

Documento generado en 09/02/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>